

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

EDICTO de 5 de mayo de 2017, sobre un acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona referente al municipio de Rubí.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, en la sesión de 14 de marzo de 2017, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Exp.: 2016/059469/B

Modificación puntual de los artículos 93, 111, 118 y 119 de las Normas urbanísticas del Plan general, regulación de las zonas industriales, en el término municipal de Rubí

Visto el informe propuesta de los Servicios Técnicos y de acuerdo con los fundamentos que en él se exponen, esta Comisión acuerda:

- 1 Aprobar definitivamente la Modificación puntual de los artículos 93, 111, 118 y 119 de las Normas urbanísticas del Plan general, regulación de las zonas industriales, del municipio de Rubí, promovida y remitida por el Ayuntamiento, con la condición de que se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en el informe de la Subdirección General de Programas en Protección Civil.
- 2 Publicar este acuerdo y las normas urbanísticas correspondientes en el DOGC al efecto de su inmediata ejecutividad, tal y como indica el artículo 106 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, modificado por la Ley 3/2012, de 22 de febrero.
- 3 Comunicarlo al Ayuntamiento de Rubí.

Contra este acuerdo, que se refiere a una disposición administrativa de carácter general, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación o la publicación en el DOGC, de conformidad con lo que prevén el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común y de las administraciones públicas, y los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de que los particulares puedan interponer cualquier otro recurso que consideren procedente, y de la posibilidad que tienen los ayuntamientos y otras administraciones públicas de formular el requerimiento previo que prevé el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso de formular requerimiento, éste se entenderá rehusado si, dentro del mes siguiente a la recepción, no es contestado. En este supuesto, el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso administrativo se contará desde el día siguiente de aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o de aquél en que se entienda rehusado presuntamente.

Consulta e información del expediente

El expediente estará, para la consulta y la información que prevé el artículo 107 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, modificado por la Ley 3/2012, de 22 de febrero, en el archivo de planeamiento de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, avenida Josep Tarradellas, 2-6, 08029 Barcelona, de 9.30 h a 13.30 h, de lunes a viernes laborables.

Se incluye a continuación el enlace al Registro de Planeamiento Urbanístico de Cataluña, que permite la consulta telemática e inmediata del contenido de los documentos que conforman el instrumento de planeamiento urbanístico aprobado con plena garantía de autenticidad e integridad, en virtud de lo que prevén

CVE-DOGC-B-17125051-2017

la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2007, de 5 de junio, del DOGC, y el artículo 103.3 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, modificado por la Ley 3/3012, de 22 de febrero:

<http://tes.gencat.cat/rpucportal/AppJava/cercaExpedient.do?reqCode=veureFitxa&codiPublic=2016/59469/B&set-locale=es>

Barcelona, 5 de mayo de 2017

M. Teresa Manté Prats

Secretaria de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona

Anexo

Normas urbanísticas de la Modificación puntual de los artículos 93, 111, 118 y 119 de las Normas urbanísticas del Plan general, regulación de las zonas industriales, del municipio de Rubí

(Véase la imagen al final del documento)

[NNUU_es.pdf](#)

(17.125.051)

NORMATIVA URBANÍSTICA.

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LOS ARTÍCULOS 93, 111, 118 Y 119 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL, REGULACIÓN DE LAS ZONAS INDUSTRIALES, DEL MUNICIPIO DE RUBÍ.

TÍTULO TERCERO. SUELO URBANO

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 93. Regulación específica de parámetros del tipo de ordenación de edificación aislada

8. Adaptación topográfica y movimiento de tierras

1. La adaptación topográfica y el movimiento de tierras son actos sujetos a licencia urbanística, de acuerdo con lo que establece el artículo 179 de la Ley de urbanismo de Cataluña.
2. La adaptación topográfica y el movimiento de tierras deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) En las zonas de tipo de ordenación de edificación aislada, salvo en la zona industrial de edificación aislada:
 - Para parcelas con pendiente media superior al 30%, y siempre que no se indique lo contrario en la regulación específica del área o del sector, se reducirá el porcentaje de ocupación de acuerdo con la siguiente tabla:
 - Parcelas con pendiente superior al 30% e inferior o igual al 60%: reducción en 1/3.
 - Parcelas con pendiente superior al 60% e inferior o igual al 100%: reducción en 1/2.
 - Parcelas con pendiente de más del 100%: se prohíbe la edificación.
 - En los casos en los que sea imprescindible la nivelación del suelo en terrazas, éstas se dispondrán de tal forma que cumplan las siguientes condiciones:
 - Las plataformas de nivelación interior y a las lindes no se podrán situar a más de 1,50 m por encima o a más de 2,20 m por debajo de la cota natural del terreno en cada punto.
 - Los taludes que se construyan tendrán, como máximo, una pendiente de proporción 1:3 (altura:base).
 - Los muros interiores de contención de tierras no podrán sobrepasar, en la parte vista, una altura de 3,70 m.
 - La separación mínima entre muros consecutivos será de 4,50 m.
 - La topografía de referencia será la del terreno natural previo a toda intervención.

- b) En la zona industrial de edificación aislada:
- En los casos en los que sea imprescindible la nivelación del suelo en terrazas, éstas se dispondrán de tal forma que cumplan las siguientes condiciones:
 - Las plataformas de nivelación a las lindes no se podrán situar a más de 2 m por encima o a más de 3 m por debajo de la cota natural del terreno de la partición. En el caso del frente de parcela a vial se admite la construcción de un muro de contención alineado al vial, que no tendrá en ningún punto una altura superior a los 3 m y que se deberá tratar con materiales que sigan las reglas de materiales de fachada establecidos en esta Normativa urbanística.
 - Las plataformas de nivelación del terreno en el interior de la parcela y exteriores a las edificaciones se deberán disponer de forma que no sobrepasen unos taludes ideales de pendiente 2:3 (altura:base) trazados desde las cotas, por encima o por debajo, posibles a las lindes.
 - Los muros interiores de contención de tierras no podrán sobrepasar, en la parte vista, una altura de 4,50 m.
 - La topografía de referencia será la del terreno natural previo a toda intervención.

CAPÍTULO QUINTO. ZONA INDUSTRIAL EN MANZANA CERRADA

Artículo 111. Condiciones de uso

Se admiten los siguientes usos:

- a) Industrial, en las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, en las situaciones A, B, C y D. Dado lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, o en la normativa sectorial que la sustituya, las industrias pueden disponer de un espacio adyacente para la exposición y la venta de los productos propios de la actividad industrial que se desarrolla, siempre que no sobrepasen los 300 m² de superficie de venta, ni que configuren, junto con otras, un establecimiento comercial colectivo, y teniendo en cuenta que esta actividad comercial sólo se puede llevar a cabo mientras se mantenga la actividad industrial.
- b) Comercial. Se dará cumplimiento a los criterios de localización y de ordenación del uso comercial establecidos en el Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, o en la normativa sectorial que lo sustituya (trama urbana consolidada, clasificación de los establecimientos, dotación de plazas de aparcamiento y el resto de aspectos).
- c) Oficinas.
- d) Deportivo.
- e) Residencial, en la modalidad de una vivienda afecta a cada instalación industrial.
- f) Sociocultural.
- g) Recreativo. Se admite, como uso compatible, el uso recreativo, en todas las modalidades previstas en el artículo 36, *Clases de usos*. No obstante, los usos recreativos admitidos en aquellas parcelas industriales situadas a menos de 100 m de una parcela calificada como residencial (medidos desde la fachada a vial de ambas parcelas) quedan sujetos a la misma regulación de los usos recreativos a la que estén sometidas las parcelas residenciales más próximas.

La posibilidad de instalación de establecimientos destinados a usos diferentes al industrial (recreativo, comercial, oficinas, deportivo, sociocultural, etc.) queda supeditada a las limitaciones para el establecimiento de elementos vulnerables o muy vulnerables en zonas de riesgo, que establece la normativa sectorial aplicable o la que la sustituya, es decir, según la Resolución IRP/971/2010, de 31 de marzo, por la que se da publicidad a los criterios para la elaboración de los informes referentes al control de la implantación de nuevos elementos vulnerables compatibles con la gestión de los riesgos de protección civil, la normativa Seveso, el Plan de emergencia exterior del sector químico de Cataluña (PLASEQCAT), el Decreto 30/2015, de 3 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido, la legislación en materia de accidentes graves (AG), y otras disposiciones, es necesario destacar lo siguiente:

- Riesgo de inundaciones. No son compatibles los mencionados usos en parcelas situadas en zonas inundables en un periodo de retorno de T-50 y T-100. Las parcelas situadas en zonas inundables en un periodo de retorno de T-500 quedan supeditadas a la previsión de medidas para garantizar la autoprotección (sistemas de drenaje, no construcción en cotas inferiores a la de calle, dos vías de evacuación, etc.).
- Riesgo químico por transporte de mercancías peligrosas. No son compatibles los mencionados usos en el interior del área afectada por este riesgo: en la autopista AP-7, zona de 300 m; en el ferrocarril ADIF, zona 250 m.
- Riesgo químico por instalaciones industriales. Se dará cumplimiento a los condicionantes que establece la normativa sectorial en la zona de confinamiento general alrededor de determinados elementos de riesgo químico (radio de 60 m), y en la zona de alerta (radio de 335 m).
- Riesgo de accidentes graves (AG). No son compatibles los mencionados usos en la franja de seguridad o en zonas con un riesgo individual superior a 10⁶/año.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ZONA INDUSTRIAL DE EDIFICACIÓN AISLADA

Artículo 118. Condiciones de edificación

c) Altura máxima

La altura máxima para las edificaciones aisladas será de 15 m. En el caso de que las necesidades de funcionamiento específicas de una industria lo requieran, de forma justificada y documentada, se admite una altura máxima de 18 m, con la condición de que aquella parte de la edificación no supere el número máximo de 3 plantas, sin contar el sótano.

La altura máxima para las edificaciones que se sitúen conjuntamente o en hilera será de 9,75 m.

Los planes especiales que puedan desarrollar aquellos casos que así lo requieran incorporarán los siguientes parámetros:

- Anchura mínima de los nuevos viales: 15 m, con calzada mínima de 10 m y con aceras de 2,50 m a ambos lados.
- En ningún caso se admitirán viales en callejón sin salida.
- Será necesario justificar un estándar mínimo de plazas de aparcamiento correspondiente a una por cada 100 m² de techo.

Artículo 119. Condiciones de uso

El uso industrial se admite en las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en las situaciones A, B, C, D y E. Dado lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, o en la normativa sectorial que la sustituya, las industrias pueden disponer de un espacio adyacente para la exposición y la venta de los productos propios de la actividad industrial que se desarrolla, siempre que no sobrepasen los 300 m² de superficie de venta, ni que configuren, junto con otras, un establecimiento comercial colectivo, y teniendo en cuenta que esta actividad comercial sólo se puede llevar a cabo mientras se mantenga la actividad industrial.

Se admite el uso residencial de una vivienda por cada parcela, vinculada a la actividad industrial.

Se admite, como uso compatible, el uso recreativo, en todas las modalidades previstas en el artículo 36. *Clases de usos*. No obstante, los usos recreativos admitidos en aquellas parcelas industriales situadas a menos de 100 m de una parcela calificada como residencial (medidos desde la fachada a vial de ambas parcelas) quedan sujetos a la misma regulación de los usos recreativos a la que estén sometidas las parcelas residenciales más próximas.

Únicamente en parcelas situadas en viales de anchura igual o superior a 15 m se admiten los siguientes usos compatibles:

- Comercial, limitado a los establecimientos comerciales singulares (ECS) de venta al por mayor, de maquinaria, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.b. del Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales. Excepcionalmente se admiten los establecimientos comerciales no singulares (ECNS) de venta al detalle, etc., de acuerdo con la definición del Decreto ley 1/2009, antes mencionado, únicamente parcelas que forman parte de manzanas industriales que están situadas dentro del límite de la trama urbana consolidada (TUC). Asimismo, se dará cumplimiento a los criterios de localización y de ordenación del uso comercial establecidos en el Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, o en la normativa sectorial que lo sustituya (trama urbana consolidada, clasificación de los establecimientos, dotación de plazas de aparcamiento y el resto de aspectos).
- Oficinas.
- Deportivo.

Se admite, como uso compatible, el uso sociocultural sólo en aquellas parcelas industriales situadas a menos de 200 m de parcelas con una calificación urbanística en la que se admita el uso residencial plurifamiliar (medidas desde la fachada a vial de ambas parcelas).

La posibilidad de instalación de establecimientos destinados a usos diferentes al industrial (recreativo, comercial, oficinas, deportivo, sociocultural, etc.) queda supeditada a las limitaciones para el establecimiento de elementos vulnerables o muy vulnerables en zonas de riesgo, que establece la normativa sectorial aplicable o la que la sustituya, es decir, según la Resolución IRP/971/2010, de 31 de marzo, por la que se da publicidad a los criterios para la elaboración de los informes referentes al control de la implantación de nuevos elementos vulnerables compatibles con la gestión de los riesgos de protección civil, la normativa Seveso, el Plan de emergencia exterior del sector químico de Cataluña (PLASEQCAT), el Decreto 30/2015, de 3 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido, la legislación en materia de accidentes graves (AG), y otras disposiciones, es necesario destacar lo siguiente:

- Riesgo de inundaciones. No son compatibles los mencionados usos en parcelas situadas en zonas inundables en un periodo de retorno de T-50 y T-100. Las parcelas situadas en zonas inundables en un periodo de retorno de T-500 quedan supeditadas a la previsión de medidas para garantizar la autoprotección (sistemas de drenaje, no construcción en cotas inferiores a la de calle, dos vías de evacuación, etc.).
- Riesgo químico por transporte de mercancías peligrosas. No son compatibles los mencionados usos en el interior del área afectada por este riesgo: en la autopista AP-7, zona de 300 m; en el ferrocarril ADIF, zona 250 m.
- Riesgo químico por instalaciones industriales. Se dará cumplimiento a los condicionantes que establece la normativa sectorial en la zona de confinamiento general alrededor de determinados elementos de riesgo químico (radio de 60 m), y en la zona de alerta (radio de 335 m).
- Riesgo de accidentes graves (AG). No son compatibles los mencionados usos en la franja de seguridad o en zonas con un riesgo individual superior a 10^{-6} /año.

Artículo 119 bis. Cumplimiento de las servidumbres aeronáuticas

De acuerdo con lo establecido en el Real decreto 1843/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Sabadell, o en la normativa sectorial que lo sustituya, en el área incluida en las *Zonas de servidumbres aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Sabadell*, en particular dentro del área afectada por la *Superficie de limitación de alturas del radiogoniómetro*, no podrá ser superada la altura establecida respecto al nivel del mar por ninguna construcción, incluidos todos sus elementos tales como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteleras, coronamientos decorativos, etc., por modificaciones del terreno o por objetos fijos, tales como postes, antenas, aerogeneradores (incluidas las palas), carteleras, etc., ni por grúas de construcción y similares.

Asimismo, en las zonas y en los espacios afectados por el Real decreto 1843/2009, antes mencionado, la ejecución de cualquier construcción, instalación, tales como postes, antenas, aerogeneradores (incluidas las palas), de medios necesarios para la construcción, incluidas las grúas de construcción y similares, o de plantación, requerirá el acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), de acuerdo con los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real decreto 297/2013, de 26 de abril.

Por otra parte, cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aunque no vulnere las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá la correspondiente autorización, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real decreto 297/2013, de 26 de abril.

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, ASUNTOS SOCIALES Y FAMILIAS

ORDEN TSF/80/2017, de 4 de mayo, por la que se modifica la Orden EMO/298/2015, de 16 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para favorecer la incorporación al mercado de trabajo de jóvenes acogidos al programa de Garantía Juvenil, mediante medidas de fomento del trabajo autónomo y de la economía social y cooperativa, y se abre la convocatoria plurianual para los años 2015 y 2016.

La Orden EMO/298/2015, 16 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para favorecer la incorporación al mercado de trabajo de jóvenes acogidos al programa de Garantía Juvenil, mediante medidas de fomento del trabajo autónomo y de la economía social y cooperativa, y se abre la convocatoria plurianual para los años 2015 y 2016, modificada por la Orden EMO/361/2015, de 10 de diciembre, prevé en la base 8.2 el plazo máximo para emitir y notificar la resolución;

Visto que el plazo máximo para emitir la resolución y la notificación es de un mes a contar desde la fecha en la que se haya aportado toda la documentación preceptiva o se haya completado el expediente;

Visto que al cierre del ejercicio presupuestario del 2016 quedan pendientes de resolver solicitudes que han sido presentadas en tiempo y forma;

Visto que al cierre del ejercicio presupuestario del 2016 no se ha agotado el crédito disponible destinado a esta línea de subvención;

Visto que, con el fin de resolver en el 2017 las solicitudes presentadas en el 2016 pendientes de resolución por falta de tiempo material para llevarla a cabo, se hace necesario modificar las bases 8.2 y 8.5 de la mencionada Orden EMO/298/2015, 16 de septiembre, que hacen referencia al plazo máximo para emitir y notificar la resolución;

Considerando los informes del Área Jurídica de Trabajo y Relaciones Laborales y de la Intervención Delegada, y en virtud de las facultades que me son conferidas de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen de la Administración de la Generalidad de Cataluña,

Ordeno:

Artículo único

Objeto

Esta Orden tiene por objeto modificar las bases 8.2 y 8.5 de la Orden EMO/298/2015, 16 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para favorecer la incorporación al mercado de trabajo de jóvenes acogidos al programa de Garantía Juvenil, mediante medidas de fomento del trabajo autónomo y de la economía social y cooperativa, y se abre la convocatoria plurianual para los años 2015 y 2016, modificada por la Orden EMO/361/2015, de 10 de diciembre, que quedan redactadas de la manera siguiente:

"8.2 El plazo máximo para emitir la resolución y la notificación será de seis meses a contar desde la fecha en la que se haya aportado toda la documentación preceptiva o se haya completado el expediente."

"8.5 En el caso de que el órgano competente no dicte y notifique la resolución en el plazo establecido, se entenderá que la solicitud se ha desestimado, de acuerdo con el artículo 54.2.e) de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña".

CVE-DOGC-B-17129040-2017

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Orden produce efectos desde el mismo día al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 4 de mayo de 2017

Dolors Bassa i Coll

Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(17.129.040)